



TOCA DE RECLAMACIÓN No. 027/2019-P-2.

RECURRENTE: *****
AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA
EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RURÍCO
DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO: LIC. CANDELARIO MONTEJO
ARIAS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del Toca relativo al
Recurso de Reclamación número **027/2019-P-2**; interpuesto
por *****
autorizado legal de la parte actora en
el juicio principal, en contra del auto de cuatro de septiembre
de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa,
deducido del expediente administrativo número 143/2017-S-E,
antes 498/2016-S-1.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha
quince de noviembre de dos mil dieciocho, promovió Recurso
de Reclamación el ciudadano *****
autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, en



contra del auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa local, deducido del expediente número 143/2017-S-E, antes 498/2016-S-1.

SEGUNDO.- A través del oficio número SEMRA-01-468/2018, recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa de este Tribunal, remitió el Recurso de Reclamación al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación, por lo que en proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente en término del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Ruríco Domínguez Mayo, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, misma que fue admitida mediante oficio número TJA-SGA-578/2019, del cuatro de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO. – Por acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista a la parte demandada, y se ordenó turnar los autos a esta Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Mediante oficio número TJA-SGA-578/2019, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se turnó el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia, y,



CONSIDERANDO

I. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 027/2019-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso interpuesto por ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, este aspecto fue previamente analizado por el Magistrado Presidente de este tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Previo análisis de los agravios, se procede a plasmar algunos antecedentes del juicio de origen, siendo los siguientes:

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, los ciudadanos ***** , promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada al Contralor del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco.

2.- A través del auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la Primera Sala del entonces Tribunal de lo



Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, previno a los actores para que en el término de cinco días hábiles aclararan el acto impugnado y el nombre correcto de la autoridad demandada, apercibiéndolos que de no hacerlo se le tendría por no presentada su demanda.

3.- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis se acordó el escrito presentado ante la sala el cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por los actores mediante el cual desahogaron la referida prevención; por lo tanto se admitió a trámite su demanda y respecto a la suspensión solicitada la Sala acordó en el punto séptimo y octavo lo siguiente:

“SEPTIMO.- por cuanto hace a la suspensión solicitada por el reclamante, con fundamento en el artículo 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se le otorga la suspensión del acto reclamado, para los efectos de (sic) se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, consistente en cualquier acto reclamado con la inhabilitación por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y sanción económica consistente en la cantidad de 3.805,320.00 (tres millones ochocientos cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.) impuesto a los actores ***** , por la autoridad demandada, con el objeto de que se abstenga publicar la citada resolución en el Periódico Oficial del Estado, en el padrón Municipal de servidores públicos, y girar oficios a los diecisiete órganos de control interno de los diecisiete municipios del Estado de Tabasco, Poder Ejecutivo Federal de los poderes judicial y Legislativos del Estado, porque de no otorgar la medida cautelar solicitada se ocasionaría a los accionantes daños de difícil reparación, no serían contratados, con repercusiones económicas y afectando sus subsistencias, siendo además que de haber terminado la sanción por periodo, se podrían consumir esas consecuencias de un modo irreparable; hasta en tanto se resuelva el presente juicio, ya que no se sigue perjuicio al interés social no se contravienen disposiciones de orden públicos (sic).

Por lo expuesto se requiere a la autoridad demandada L.C.P. CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, para que dentro del término de VEINTICUATRO (24) HORAS, informe a esta primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el cumplimiento de dicha suspensión, apercibida que de no cumplir se le aplicará una multa equivalente de CIENCUENTA (50) DIAS de salarios mínimo general vigente en el estado, (sic) con fundamento en lo previsto (sic) 36 fracción I de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Atento a lo anterior, y dada la discrecionalidad que otorga el numeral 59 párrafo final de la Ley en cita, esta medida cautelar queda condicionada a que los actores GARANTICEN EL INTERES FISCAL por el importe de la multa impuesta por la autoridad responsable en la ventanilla extractoras (sic) de la misma institución recaudadora en cualquiera de los medios previsto en los artículos 101 y 103 del Código Fiscal del Estado de



Tabasco, y toda vez que rebasa la cantidad que resulta de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado, lo que deberá cumplir en termino de CINCO DIAS HABLES a partir de que surta efectos la siguiente notificación, proceda a garantizarlo, en el supuesto de no hacerlo no surtirá efectos dicha medida cautelar.

4.- Inconforme con el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del oficio presentado ante el entonces Tribunal de lo contencioso administrativo el tres de octubre de dos mil dieciséis, la parte demandada interpuso recurso de reclamación en específico, contra la suspensión que le fuera concedida a los actores, únicamente por lo que hace a la inhabilitación de los promoventes.

5.- El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se radico en la Sala especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas el juicio contencioso administrativo 143/2017-S-E antes 498/2016-S-1 por ser su competencia conforme al artículo 155 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de Tabasco, expedida mediante decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de dos mil diecisiete y en acatamiento al acuerdo general S-S/002/2017, aprobado en la II Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

6.- Mediante oficio CM/1454/2016, en cumplimiento a la suspensión otorgada a los actores en el punto séptimo del proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada hizo llegar a la Sala de



origen el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciado en el expediente administrativo número CM/PROCE/001/2016, de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en el cual se determinó la suspensión de la inhabilitación por diez (10) años en contra de los ciudadanos, ***** , decretada en la Resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis.

En el mismo acuerdo la autoridad demandada se pronunció respecto a las sanciones económicas absteniéndose de ordenar cualquier suspensión relativa a la ejecución del crédito fiscal hasta en tanto se garantizará el interés fiscal ante las ventanillas exactoras de la institución recaudadora, es decir, ante la Dirección de Finanzas Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, toda vez que dicha medida cautelar quedó condicionada.

7.- Con el oficio antes mencionado, mediante acuerdo dictado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativa tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad demandada en relación a la suspensión concedida a los actores del juicio contencioso administrativo.

8.- Por escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano ***** , por sí mismo y como representante común de los otros actores, solicitó la regularización del procedimiento en razón que la



suspensión solicitada en su escrito inicial de demanda fue exclusivamente para que no surtiera efectos la inhabilitación decretada por la autoridad y en ningún momento solicitó respecto a la sanción económica, pues en todo caso, la medida cautelar la pueden solicitar en cualquier momento del juicio de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

En el mismo escrito señaló que dicha “irregularidad” podía generar confusión con la suspensión concedida en el punto séptimo, es decir, que de igual manera quedaba condicionada previa garantía para que pudiera surtir efecto respecto a la inhabilitación.

Así también, en el referido escrito solicitó la suspensión por cuanto hace a la multa impuesta equitativamente entre los actores por la cantidad de \$1,902,660.00 (un millón novecientos dos mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), peticionando que no les fuera exigido la garantía para su efectividad, ya que a la sanción no se le puede atribuir el carácter de crédito fiscal sino hasta que se dicte sentencia definitivo, y además que tuvieron diferentes categorías y de sueldos, al no encontrarse en igualdad de condiciones.

9.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el acuerdo de regularización de procedimiento únicamente en lo que atañe a la sanción económica, lo que dio lugar a dejar **sin efecto parte del acuerdo de veintisiete de septiembre**



de dos mil dieciséis, en lo relativo al otorgamiento, en favor de los promoventes, de la suspensión para efectos de la ejecución de la sanción económica impuesta y contemplada en los puntos de acuerdo séptimo y octavo, auto en el cual también se le concedió la suspensión se transcribe:

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE CONCEDE SUSPENSIÓN.

Villahermosa, Tabasco, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. Se tiene por recibido el escrito presentado en la oficialía de partes de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, remitido a esta Sala Especializada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual ***** actor en el presente juicio, solicita (i) la regularización del procedimiento, en cuanto a que se deje sin efecto la suspensión otorgada, únicamente en cuanto a la ejecución de la sanción económica impuesta a los promoventes, concedida en diverso proveído de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, específicamente los puntos de acuerdo **séptimo y octavo**; y (ii) Se conceda la suspensión para efectos de la ejecución de la sanción económica impuesta a los promoventes. **Visto** el contenido del escrito de cuenta, y con fundamento en los artículos 17 fracción I, 30, 55, 58, 59, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, de Tabasco**; 75, **párrafo tercero**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; 236 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de Tabasco**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **SE REGULARIZA EL PRESENTE JUICIO**, dejando sin efectos parte del acuerdo de **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, específicamente en lo relativo al otorgamiento, en favor de los promoventes, de la suspensión para efectos de la ejecución de la sanción económica impuesta éstos, contemplado en los puntos de acuerdo **séptimo y octavo**. Ahora bien, en relación a la solicitud de la suspensión para efectos de la ejecución de la sanción económica impuesta a los demandantes, por la cantidad de \$3,805,320.00 (**TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 Moneda Nacional**), en termino de lo previsto en los artículos 55 y 59 de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, se OTORGA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO para efecto de que las cosas se mantengan en el estado procesal en que se encuentran, esto es, que la autoridad se abstenga de realizar gestión de cobro o ejecutar la sanción económica a cargo de los promoventes por la cantidad de \$3,805,320.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 Moneda Nacional), hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este juicio, la que surtirá efectos si se ha constituido, o se constituye la garantía del interés fiscal.

Mismo que resulta ser el acuerdo impugnado en el recurso que se resuelve.

IV.- Este órgano colegiado procede al estudio del único agravio vertido por el ciudadano ***** , en contra del acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

“UNICO.- Me causa agravio el acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el día nueve de noviembre del año en curso, en donde se otorga la suspensión del acto reclamado pero se condiciona la suspensión otorgada consistente en que mis representados garanticen el interés fiscal.



Derivado de lo anterior, es de manifestar que la condicionante expuesta por la magistrada es de manera excesiva, en virtud que no tomo en consideración el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, en donde se manifestó los hechos en relación a la afectación de conceder la suspensión con garantías, dado que no tomo en cuenta los argumentos en relación a que mis representados contaban con categorías diferentes y que por lo tanto la percepción económica son distintas y por ende no se cuenta con la misma solvencia económica, así como también no se cuenta con bienes para solventar tal garantía, para que mis representados puedan garantizar la condicionante.

Así como también de la interpretación del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en donde se da el amplio sentido al termino de crédito fiscal, si nos avocamos a este juicio en donde existe una resolución administrativa la cual trae aparejada una multa denominada sanción económica, por lo que resulta ilógico que se determine como un crédito fiscal cuando está en juicio la nulidad del presente procedimiento y por ende queda en suspenso la multa atribuibles a mis representados, por lo que es evidente que no se debe tomar tal determinación, ya que al momento de condicionar a garantizar afecta las garantías consagradas en la carta magna contempladas en los artículos 1, 4, y 14.

Al respecto, el inconforme hace valer como único agravio medularmente lo siguiente:

- Que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado afecta a sus representados al ser condicionados a garantizar el interés fiscal.
- Que la condicionante de la Magistrada, es excesiva al no tomar en cuenta el escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, en donde expresa hechos en relación a la afectación de conceder la suspensión con garantía, y no tomar en cuenta que sus representados contaban con diferentes categorías, por ende sus percepciones económicas son diferentes.
- Que la resolución administrativa trae aparejada una multa o sanción económica y que resulta ilógico que se determine como un crédito fiscal, cuando todavía se encuentra en trámite el juicio de nulidad del procedimiento impugnado.



Por otra parte, la autoridad demandada no desahogó la vista que le fue notificada mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con respecto al recurso interpuesto por el representante legal de la parte actora.

V.- Del análisis realizados a las constancias que obran en el expediente administrativo de origen, este Pleno califica de **INFUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, al tenor de las razones que a continuación se expresan.

En estricta observancia a los principios procesales que rige la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, se procede al análisis del agravio único esgrimido por el recurrente, en el que manifiesta que el acuerdo no cumplió con los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad, presunción de inocencia jurídica, seguridad jurídica y debido proceso que mandata los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que el referido proveído le causa menoscabo por haberlo requerido a sus representados de pagar una garantía por el monto de la cantidad de \$3,805,320.00 (**TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 Moneda Nacional**), por concepto de sanción económica, argumentando que la Sala *A quo* pretende que los quejosos hagan el pago de una cantidad por el mismo monto de la sanción impugnada en el juicio natural.

De los argumentos vertidos por el recurrente, resultan infundados, esto es así, toda vez que la medida adoptada de la Magistrada de la Sala Especializada, fue correcta en



contemplar la sanción económica por la cantidad de \$3'805,320.00 (tres millones ochocientos cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), como se desprende de la documental que obra a foja 61 de los autos principales, por daños a la Hacienda Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco. En virtud que el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, de Tabasco, establece como **créditos fiscales** aquellos que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas o accesorios. Ahora bien, el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sostiene que:

“ARTICULO.- 75.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y destitución se sujetaran a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan consistirán créditos fiscales a favor del erario estatal, que se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos fiscales aplicables a esta materia”.

Es decir que las sanciones impuestas en resoluciones de materia de responsabilidades administrativas constituyen por disposición de ley, créditos fiscales, aunque estas se encuentren contenidas en resoluciones administrativas, lo que por mandato de ley desde el momento en que se impone una sanción económica se convierte en un ingreso a favor del erario, que posteriormente puede efectuarse su cobro mediante procedimiento coactivo, teniendo la naturaleza de crédito fiscal incluso antes de requerirse mediante el cobro coactivo.

En ese orden de ideas, éste Pleno estima que es acertada la decisión de la Magistrada de la Sala Especializada



en Materia de Responsabilidades Administrativa, al haber considerado como exigencia garantizarse la sanción económica impuesta, al tratarse de un crédito fiscal. Pues de acuerdo al artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, de Tabasco, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 59.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien lo solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

El Magistrado podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, principalmente cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado, de Tabasco. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

Esto es, que como requisito para otorgar la suspensión respecto de la sanción impuesta, los solicitantes deben garantizar el interés fiscal ante las oficinas de recaudación que corresponda en cualquiera de las formas que prevé el Código Fiscal del Estado, señalando como excepción a ello, que a discrecionalidad del Magistrado considerara la dispensa de la garantía, atendiendo principalmente a que la cuantía del crédito no rebase la cantidad de multiplicar ciento cincuenta veces al salario mínimo vigente en el Estado; situación que en el caso concreto no acontece pues asciende a \$3,805,320.00 (tres millones ochocientos cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), rebasando en demasía lo establecido por el citado dispositivo legal, lo anterior, aun considerando que se trate de la parte proporcional para cada actor que sería de la cantidad de \$1,902,660.00 (un millón, novecientos dos mil, seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), Concluyéndose que es procedente la solicitud de garantía realizada por la Magistrada instructora, para que la suspensión surtiera sus efectos.



Para sustentar a lo anterior, resultan aplicables las tesis bajo el rubro siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrán concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas contribuyen a los aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4º y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promovente el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía. Novena Época, Registro; 168607, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, tesis; 2ª/JJ, 138/2008, Página: 445.

SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN O COBRO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS EN MATERIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SON APLICABLES, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, LAS REGLAS QUE RIGEN TRATÁNDOSE DEL COBRO DE CONTRIBUCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones pecuniarias que se impongan a los servidores públicos por incurrir en faltas administrativas constituyen créditos fiscales a favor del erario Federal; por ende, si la hipótesis contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo parte del supuesto de la existencia de una obligación tributaria determinada en cantidad líquida, esto es, de la existencia de un crédito fiscal, debe establecerse que en ambos casos se trata del cobro de un monto previamente determinado. Consecuentemente, por identidad de razón, las reglas que rigen la suspensión contra el cobro de contribuciones también son aplicables a la suspensión contra la ejecución o cobro de la sanción pecuniaria impuesta en materia de servidores públicos, justamente porque la ley las clasifica como créditos fiscales.

Ahora, respecto de que la Magistrada no considerara la manifestación de los actores en su escrito de cinco de octubre de dos mil dieciséis, en donde señalaron que debido a sus diferentes salarios y puestos no cuentan con la solvencia para garantizar el monto de las sanciones que se le impusieron, tocante a ello, se considera que no era conducente el otorgamiento de la dispensa solicitada por los actores dado que únicamente se limitaron a realizar manifestaciones, pero no presentaron elementos de convicción que demostraran su



insolvencia económica, para que la Magistrada del conocimiento llegase a la veracidad jurídica con los elementos que hubiesen aportado, y así llevarla al ánimo de que los solicitantes de dicha medida no podían, por sus posibilidades económicas, afrontar el depósito por la cantidad exigida; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA PARTE QUEJOSA DEBE APORTAR ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU INSOLVENCIA ECONOMICA, Y QUE POR TANTO SE ENCUENTRA EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DE EXIGIBILIDAD DEL DEPOSITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 135 de la Ley de Amparo, establece en su primer párrafo una regla general en el sentido de que la suspensión de los actos reclamados, cuando el amparo se pide contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente, la cual surtirá sus efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda. Por su parte, el segundo párrafo del mismo precepto legal establece, entre otros, la excepción a esa regla general consistente en que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez. Pero para que pueda aplicarse esta excepción a la regla general es menester que la parte quejosa aporte ante el juez que conozca el asunto, elemento de prueba, que lleve al ánimo del juzgador a la convicción de que el solicitante de la medida, efectivamente, no podría, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el depósito de la cantidad exigida, y si no lo hace, no se puede considerar que baste una sola afirmación dogmática de que tiene imposibilidad financiera para cumplir con el requisito exigido, sobre todo, si la situación que se aduce, no es por si misma evidente.

En consecuencia, al haber resultado infundado el único agravio formulado por el representante legal de los actores, este Órgano Colegiado ordena **confirmar** el acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa, en el expediente 143/2017-S-E.

Sin que la anterior determinación se contraponga a lo resuelto en el Recurso de Reclamación 174/2018-P-1, en donde se ventiló la inconformidad de las autoridades en contra de la suspensión concedida a los actores en el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, puesto que en la sentencia aprobada por este Pleno, en fecha veintisiete de



marzo de este año, se determinó analizar y modificar únicamente el punto séptimo de dicho acuerdo, es decir, la parte correspondiente a la concesión de la suspensión por la inhabilitación de los actores y no por la sanción económica impuesta a los mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravo vertido por el ciudadano ***** , representante legal de la parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 143/2017-S-E, antes 498/2016-S-1.



TERCERO. - Se **confirma** en sus términos el acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 143/2017-S-E, por las consideraciones vertidas en esta resolución.

CUARTO. – Al quedar firme la resolución, con copias certificada del mismo, devuélvase a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, el Toca de Reclamación 027/2019-P-2, que fue asignado al actual Titular de la Segunda Ponencia, y del juicio 143/2017-S-E antes 498/2016-S-1.

QUINTO.- Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, 17, 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley Vigente, hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS**, COMO PRESIDENTE; **RURÍCO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUAREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE



**ACUERDOS LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA
AGUAYO. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente.

M. EN D. RURÍCO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUAREZ HERRERA
Magistrada de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUALLO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 027/2019-S-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve.



La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----